



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

-1-

0 0245791

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SALA PRIMERA

Sección Primera

Excmos. Sres.:

D. Francisco Tomás y
Valiente

D. Fernando García-Mon
González-Regueral

D. Jesús Leguina Villa

Núm. de Registro: 857/89

ASUNTO: Amparo promovido por don
Fernando Bellido Gómez.

SOBRE: Impugnación de las Senten-
cias de la Magistratura de Trabajo
núm. 27 de Madrid de 22 de julio
de 1987 y de la Sala Sexta del
Tribunal Supremo de 21 de marzo de
1989, confirmatoria de la ante-
rior, en procedimiento sobre des-
pido.

En el asunto de referencia, la Sección ha acordado
dictar el siguiente

AUTO

I. ANTECEDENTES

1. Por escrito registrado el 9 de mayo de 1989,
doña Sara Gutiérrez Lorenzo, en nombre y representación de
don Fernando Bellido Gómez, interpone recurso de amparo con-
tra las Sentencias de la Magistratura de Trabajo núm. 27 de
Madrid, de 22 de julio de 1987, y la Sentencia de la Sala
Sexta del Tribunal Supremo (TS), de 21 de marzo de 1989,
confirmatoria de la anterior, en autos sobre despido.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

53
-2-
0 0245792

2. La demanda tiene como base los siguientes hechos:

a) El ahora recurrente en amparo, que prestaba sus servicios en un Aula de Cultura perteneciente al Departamento de Obras Sociales de la Caja de Madrid, interpuso demanda contra aquél Departamento y esta Caja el 22 de diciembre de 1986, solicitando que se le reconociese la condición de trabajador de dicha Caja, entendiendo que la Obra Social de ésta no constituye persona jurídica diferenciada sino un simple departamento administrativo de la misma. En el juicio del referido proceso, celebrado el 26 de febrero de 1987, el demandante aportó notas internas entre el actor y Caja de Madrid utilizando impresos de ésta, sin que constara que con posterioridad al 26 de febrero de 1987 hubiera utilizado el demandante impresos propios de Caja de Madrid, ajenos al Aula de Cultura. En el mismo edificio en que se encuentra el edificio del Aula de Cultura, se encuentra instalada una sucursal de la Caja de Madrid, a cuyas oficinas interiores tenía acceso el demandante; acceso que le fue prohibido al día siguiente o algunos días después del 26 de febrero de 1987. El 4 de marzo de 1987 se dictó Sentencia por la Magistratura de Trabajo núm. 28 de Madrid, desestimatoria de la demanda, Sentencia que está recurrida en suplicación, sin que conste que el recurso haya sido resuelto.

b) El 25 de mayo de 1987 el ahora recurrente en amparo fue despedido por el Jefe del Departamento de Obras Sociales de la Caja de Madrid, imputándosele la comisión de acciones fraudulentas y transgresoras de la buena fe contractual, "desde hace cuatro meses". El hoy recurrente en amparo demandó a la Caja de Madrid y al Departamento de la Obra Social de la Caja de Madrid, con la pretensión de que se declarara la nulidad radical del despido habido o,



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

subsidiariamente, su improcedencia. La petición de nulidad radical se fundaba en la Sentencia de este Tribunal de 23 de noviembre de 1981, por entender que el despido lesionaba el derecho a la tutela efectiva reconocido en el art. 24.1 C.E.

c) La Sentencia de la Magistratura de Trabajo núm. 27 de Madrid de 22 de julio de 1987 desestimó, en primer lugar, la excepción de falta de legitimación pasiva opuesta por la Caja de Madrid, declarando que entre la misma y el actor existía una relación laboral, pues la Comisión de Obras Sociales de la Caja carece no sólo de capacidad jurídica independiente de la Caja, sino también de capacidad de obrar distinta de la de ésta. Declaró, en segundo término, la improcedencia del despido, estimando la alegación de prescripción de los hechos imputados al actor, porque habían transcurrido más de noventa días desde la fecha del juicio seguido en la Magistratura núm. 28 (26 de febrero de 1987) y la del despido, no constando que con posterioridad a aquél juicio efectuara el demandante acto alguno de los imputados en la carta de despido, en el sentido de utilizar impresos de la Caja de Madrid. La Sentencia de la Magistratura núm. 27 entendió, finalmente, que no procedía declarar el despido radicalmente nulo, al no constar "que la verdadera causa del mismo fuera utilizarlo como medio de represalia contra el demandante por haber reclamado judicialmente los derechos objeto de la pretensión formulada ante la Magistratura núm. 28", y sin que tal finalidad de represalia "pueda presumirse de la conducta de las demandadas, apareciendo como razonable en el campo de la hipótesis, que la decisión de despedir viniera dada por esa falta de confianza alegada por el Departamento de Obras Sociales demandado".

d) El ahora recurrente en amparo formalizó recurso de casación contra la Sentencia de la Magistratura de Trabajo



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

núm. 27 de Madrid, alegando que ésta había lesionado el art. 24.1 C.E., por limitarse a declarar el despido improcedente en vez de declararlo radicalmente nulo. Aducía el trabajador que el despido se efectuó como represalia por la anterior demanda interpuesta y que, aún cuando en la versión judicial de los hechos se dice que no consta que el despido hubiera obedecido a dicho móvil, no cabía excluir éste, por el principio de inversión de la carga de la prueba que se produce al alegarse por el trabajador la violación de un derecho fundamental y acreditarse por el mismo la existencia de hechos que permitan presumir propósito discriminatorio.

El TS, tras citar las Sentencias de este Tribunal 23 de noviembre de 1981, 47/85, 88/85 y 104/87, afirma que la invocación del art. 24.1 C.E. no excluye la calificación de nulidad radical, pues tal ha de ser la calificación del despido no sólo si se produce con el mismo desigualdad discriminatoria, sino también si resultan perjudicados otros derechos fundamentales del trabajador afectado. Entiende el TS que si el acto del despido hubiera obedecido a móvil de represalia, "de alguna manera" el art. 24.1 se habría visto perjudicado. Pero el TS rechaza el alegato del trabajador, en el sentido de que por haber aducido en la instancia que el despido atentaba contra el art. 24.1 C.E., correspondía a las demandadas acreditar la inexistencia de tan torpe motivación, operando la inversión de la carga de la prueba. Y el TS rechaza el alegato, "entendido en términos absolutos", lo que se concreta en el caso de autos en que sólo se había acreditado el ejercicio anterior de otra acción frente a las entidades demandadas, "sin que de tal hecho haya de colegirse el móvil de represalia que se denuncia, dado que dichas entidades realizaron actividad probatoria eficaz para demostrar que los hechos imputados en la comunicación de despido acaecieron en la realidad".



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

-5-

0 0245795

3. Contra las Sentencias de la Magistratura de Trabajo núm. 27 de Madrid y del TS de 21 de marzo de 1989, notificada, según se afirma, el 19 de abril de 1989, se interpone recurso de amparo, por presunta vulneración del art. 24.1 CE y de la doctrina sentada por este Tribunal a partir de la Sentencia de 23 de noviembre de 1981, con la súplica de que se declare que el despido es nulo con nulidad radical, se reconozca el derecho del demandante de amparo a no sufrir discriminación por razón de haber accionado contra la empresa en demanda de derechos que estimaba le eran debidos y se le restablezca en la integridad de su derecho, para lo cual -se aduce- deberá ser admitido en la empresa, con todo lo demás que proceda en los despidos radicalmente nulos.

Argumenta el recurrente que las Sentencias impugnadas han interpretado erróneamente el art. 24.1 CE y la doctrina de este Tribunal que se inicia con la Sentencia de 23 de noviembre de 1981. Se aduce, en síntesis, que, al haberse invocado la existencia de despido discriminatorio y haberse acreditado la existencia de hechos de los que resulta una presunción o apariencia de discriminación, las entidades demandadas venían obligadas a probar la existencia de causas "de gravedad suficiente" que justificasen la sanción impuesta. Tras lo cual, y al margen de lo aquí no relevante, expone los indicios que permitían deducir la discriminación. Entre ellos pueden destacarse las fechas en las que la empresa imputa al trabajador haber utilizado impresos de Caja de Madrid (1985), mientras que la sanción sólo se produce en 1987, tras el anterior juicio en el que el trabajador aporta dichos impresos.

4. Por providencia de 22 de mayo de 1989, la Sección Primera (Sala Primera) acordó conceder al recurrente un



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

plazo de diez días para que dentro del mismo presentara copia de las Sentencias impugnadas. Lo que se hace, adjuntándolas al escrito de la representación del recurrente registrado en este Tribunal el 12 de junio de 1989.

5. Por providencia de 2 de octubre de 1989, la Sección, de conformidad con lo dispuesto en el art. 50.3 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), acordó conceder un plazo común de diez días al Ministerio Fiscal y al solicitante de amparo a fin de que dentro del mismo alegasen lo que estimasen pertinente, en relación con el siguiente motivo de inadmisión: carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte de este Tribunal (art. 50.1.c) LOTC). Al tiempo y dentro del plazo indicado se requería a la representación procesal del recurrente para que acreditase de forma fehaciente la fecha de notificación de la Sentencia del TS impugnada.

6. El Ministerio Fiscal, por escrito presentado el 19 de octubre de 1989, interesa la inadmisión del presente recurso de amparo, por concurrir el supuesto previsto en el art. 50.1.c) LOTC. El escrito, tras recordar la doctrina de este Tribunal en relación con los despidos discriminatorios (SSTC 38/81, 19/85, 47/85, 38/86, 136/87 y 114/89) y citar las SSTC 59/82 y 34/84, señala que para que se produzca la inversión de la carga de la prueba es preciso que exista la razonable apariencia de lesión de un derecho fundamental. En el caso, aun cuando se aceptara la hipótesis de que el despido se produjo como represalia por el anterior pleito habido entre las partes, no le parece al Ministerio Fiscal que ello implicaría la lesión de un derecho fundamental; de otra forma habría que llegar a la conclusión de que todo despido producido por móvil torpe es discriminatorio o afecta a algún derecho fundamental. No afectando, pues, la decisión



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

-7-

0 0245797

empresarial a un derecho fundamental, sobra cualquier exposición sobre la inversión de la carga de la prueba y sobre la pretensión de la nulidad del despido. Tampoco aprecia el Ministerio Fiscal lesión alguna del derecho a la tutela judicial efectiva, en tanto que la Sentencia impugnada está sólidamente fundada, como se desprende de su mera lectura. Por todo lo cual, el Ministerio Fiscal entiende que el presente recurso debe ser inadmitido (art. 50.1.c) LOTC).

7. La representación del recurrente, por escrito presentado igualmente el 19 de octubre de 1989, solicita la admisión de la demanda de amparo. El escrito, tras citar los arts. 14 y 24.1 CE y los arts. 4.2.c) y 17.1 del Estatuto de los Trabajadores, así como la STC 38/81 y otros pronunciamientos de este Tribunal, afirma que la Sentencia impugnada ha aplicado indebidamente la doctrina sentada por el Tribunal Constitucional en lo que se refiere a la inversión de la carga de la prueba cuando existen indicios de vulneración de un derecho fundamental. Por lo que se refiere a la acreditación fehaciente de la fecha de notificación de la Sentencia impugnada, el escrito afirma que ya se acompañó testimonio de dicha Sentencia en la que se incluía la fecha de notificación de la misma, que sería el 13 de abril de 1989. Por todo lo cual, la representación del recurrente solicita la admisión del recurso.

8. Por providencia de 30 de octubre de 1989, la Sección acordó tener por recibidos los precedentes escritos del Ministerio Fiscal y de la representación del recurrente, y no obstante lo que se manifiesta por dicha representación, constando únicamente la notificación al Ministerio Fiscal en la certificación de la Sentencia expedida por la Sala de lo Social del TS de fecha 12 de junio de 1989, concedió un último plazo de diez días a la representación del



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

recurrente a fin de que, dentro del mismo, acreditase fehacientemente la fecha de notificación de la Sentencia impugnada, advirtiéndole que de no verificarlo se podría acordar la inadmisión del recurso.

9. Con fecha 8 de noviembre de 1989, la representación del recurrente presenta escrito al que adjunta testimonio expedido por el Secretario de la Sala de lo Social del TS de la fotocopia del acuse de recibo que fue hecho a la persona del Letrado Sr. Laria Lajneri el día 11 de abril de 1989, quien representó y asistió al ahora solicitante de amparo en el recurso de casación formalizado ante el TS y quien asiste técnicamente al mismo en el presente recurso de amparo.

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

UNICO.- El presente recurso de amparo es extemporáneo. Habiéndose notificado la Sentencia impugnada el 11 de abril de 1989, como acredita el testimonio expedido por el Secretario de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, y no el 19 ni el 13 de abril, como sucesivamente ha sostenido la representación del recurrente, en la demanda y en el escrito de alegaciones de 19 de octubre de 1989, respectivamente, y habiéndose presentado la demanda en este Tribunal el 9 de mayo de 1989, es claro que ha transcurrido el plazo de veinte días previsto en el art. 44.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC).

Incumpléndose de manera insubsanable el requisito contenido en el art. 44.2 LOTC, concurre el motivo de inadmisión previsto en el art. 50.1.a) LOTC, como pusimos de



0 0245799

En virtud de lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del presente recurso de amparo y el archivo de estas actuaciones.

Madrid, a doce de febrero de mil novecientos noventa

enta

[Faint, illegible handwriting]

[Large, stylized signature]

[Signature]

[Signature]